



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>AMPARO DE POBREZA</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>YERALDINA ALVAREZ QUINTERO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>050314089001-2021-00001-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE AMPARO DE POBREZA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>021</b>

En escrito dirigido a este juzgado, **YERALDINA ÁLVAREZ QUINTERO**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

### SE CONSIDERA:

Según el artículo 151 del Código General del Proceso,

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Respecto del amparo de pobreza<sup>1</sup> la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 616 de 2016 estableció:

"Según lo ha señalado esta Corte, el amparo de pobreza, así como la defensoría pública "son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción".

Ahora bien, se tiene que la persona a quien se concede el amparo de pobreza no solo se le garantiza el derecho de acceder a la administración de justicia por medio de la designación de un profesional del derecho, sino que además no estará sujeta a la obligación de incurrir en los gastos y costos propios del proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en una protección constitucional y legal, direccionada a la efectivización del principio de solidaridad que le asiste al estado para con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad y debilidad económica como es del caso.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 ibídem, a saber:

1.- Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Para el *sub judice* la solicitud se ha realizado por quien acredita la calidad de afectada.

<sup>1</sup> Otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, acerca de la figura de amparo de pobreza; véase sentencias: T-544 de 2015, T-146 de 2007, T-088 de 2006, T-296 de 2000, C-179 de 1995.

2.- Que quien solicite, es decir el beneficio, afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso como efectivamente se advierte en el anexo uno del expediente digital.

3.- Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues pretende la reivindicación de derechos relativos a su estado civil.

En las anteriores circunstancias y, como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, por ser viable jurídicamente, el **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por **YERALDINA ÁLVAREZ QUINTERO**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la amparada por pobre, no estará obligada a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenada en costas en el evento en el que procedan dentro del litigio que eventualmente trámite, empero, ante un proceso, las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria, corresponden al apoderado y, si obtiene provecho económico en razón al proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho; ello, si el proceso fuere declarativo y, el 10% en los demás casos, atendiendo a lo normado en el artículo 155 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DESÍGNASE** como apoderado judicial de la peticionaria, al profesional del derecho Dr. **GONZALO NICOLAS MORENO SUÁREZ**, localizable en la carrera 22 No. 20-20 de Amalfi, Antioquia, celular: 313 791 1688 – 830 0177, correo electrónico: [abogadomoreno@hotmail.com](mailto:abogadomoreno@hotmail.com); quien la asesorará, asistirá y representará en el eventual proceso que se promueva. Por ende, póngase en conocimiento del abogado el nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación o rechazo, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones contenidas en el artículo 154, inciso 3º del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se requiere a la peticionaria para que indique la ciudad o municipio donde se encuentra ubicada la dirección física donde recibe notificaciones.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ**  
**JUEZ**

Firmado Electronicamente

**Firmado Por:**

**ALBA MARIA BERTEL CENTANARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09074a6f0131d7b798ca0e9d12c7a3223a8be6ef9b53ceef66c6be200d17316e**

Documento generado en 08/02/2021 10:23:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**